



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00278-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE DELFIN ESPITIA GONZALEZ
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7542ea867600a8a04a20c4a1949788b59d3c59db3ebbe69fad3b1debfa805**

Documento generado en 28/02/2023 11:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00291-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITALES:	\$20.811.004,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$34.945.646,74
TOTAL CRÉDITO:	\$55.756.650,74

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2019-00291
 FECHA 28/01/2023

INICIO	14/02/2017
FIN	1/03/2023
CAPITAL	\$ 20.811.004,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

		%	%	%							
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES	
14/02/2017	28/02/2017	22,34	1,69	2,54	15	\$ 176.318,98	\$ 176.318,98	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 20.987.322,98	
1/03/2017	31/03/2017	22,34	1,69	2,54	31	\$ 546.588,84	\$ 722.907,82	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 21.533.911,82	
1/04/2017	30/04/2017	22,33	1,69	2,54	30	\$ 528.740,70	\$ 1.251.648,52	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 22.062.652,52	
1/05/2017	31/05/2017	22,33	1,69	2,54	31	\$ 546.365,39	\$ 1.798.013,91	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 22.609.017,91	
1/06/2017	30/06/2017	22,33	1,69	2,54	30	\$ 528.740,70	\$ 2.326.754,60	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 23.137.758,60	
1/07/2017	31/07/2017	21,98	1,67	2,50	31	\$ 538.533,92	\$ 2.865.288,52	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 23.676.292,52	
1/08/2017	31/08/2017	21,98	1,67	2,50	31	\$ 538.533,92	\$ 3.403.822,44	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 24.214.826,44	
1/09/2017	30/09/2017	21,98	1,67	2,50	30	\$ 521.161,86	\$ 3.924.984,30	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 24.735.988,30	
1/10/2017	31/10/2017	21,15	1,61	2,42	31	\$ 519.879,49	\$ 4.444.863,80	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 25.255.867,80	
1/11/2017	30/11/2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 503.109,19	\$ 4.947.972,98	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 25.758.976,98	
1/12/2017	31/12/2017	20,77	1,59	2,38	31	\$ 511.299,79	\$ 5.459.272,77	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 26.270.276,77	
1/01/2018	31/01/2018	20,69	1,58	2,37	31	\$ 509.490,38	\$ 5.968.763,15	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 26.779.767,15	
1/02/2018	28/02/2018	21,01	1,60	2,40	28	\$ 466.716,12	\$ 6.435.479,28	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 27.246.483,28	
1/03/2018	31/03/2018	20,68	1,58	2,37	31	\$ 509.264,13	\$ 6.944.743,40	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 27.755.747,40	
1/04/2018	30/04/2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 488.453,66	\$ 7.433.197,07	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 28.244.201,07	
1/05/2018	31/05/2018	20,44	1,56	2,34	31	\$ 503.828,89	\$ 7.937.025,96	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 28.748.029,96	
1/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 484.064,40	\$ 8.421.090,36	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 29.232.094,36	
1/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	31	\$ 494.520,68	\$ 8.915.611,04	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 29.726.615,04	
1/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	31	\$ 492.473,52	\$ 9.408.084,55	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 30.219.088,55	
1/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	30	\$ 473.723,24	\$ 9.881.807,79	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 30.692.811,79	
1/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 485.411,37	\$ 10.367.219,17	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 31.178.223,17	
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 466.661,15	\$ 10.833.880,31	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 31.644.884,31	
1/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	31	\$ 480.160,87	\$ 11.314.041,19	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 32.125.045,19	
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 474.672,19	\$ 11.788.713,38	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 32.599.717,38	
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 439.877,76	\$ 12.228.591,13	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 33.039.595,13	
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 479.475,34	\$ 12.708.066,47	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 33.519.070,47	
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 462.902,36	\$ 13.170.968,83	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 33.981.972,83	
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 478.789,65	\$ 13.649.758,48	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 34.460.762,48	
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 462.459,82	\$ 14.112.218,31	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 34.923.222,31	
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 477.417,80	\$ 14.589.636,10	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 35.400.640,10	
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 478.332,44	\$ 15.067.968,54	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 35.878.972,54	
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 462.902,36	\$ 15.530.870,90	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 36.341.874,90	
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 473.298,44	\$ 16.004.169,34	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 36.815.173,34	
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 456.478,96	\$ 16.460.648,30	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 37.271.652,30	
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 468.944,03	\$ 16.929.592,33	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 37.740.596,33	
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 465.731,44	\$ 17.395.323,77	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 38.206.327,77	
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 441.905,98	\$ 17.837.229,74	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 38.648.233,74	
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 469.861,28	\$ 18.307.091,02	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 39.118.095,02	
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 448.929,78	\$ 18.756.020,81	\$ -	\$ 20.811.004,00	\$ 39.567.024,81	

1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$	452.385,03	\$	19.208.405,84	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	40.019.409,84
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$	436.229,23	\$	19.644.635,07	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	40.455.639,07
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$	450.770,20	\$	20.095.405,27	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	40.906.409,27
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$	454.690,41	\$	20.550.095,68	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	41.361.099,68
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$	441.360,76	\$	20.991.456,44	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	41.802.460,44
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$	450.077,86	\$	21.441.534,31	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	42.252.538,31
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$	429.969,77	\$	21.871.504,07	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	42.682.508,07
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$	435.501,37	\$	22.307.005,45	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	43.118.009,45
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$	432.252,42	\$	22.739.257,87	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	43.550.261,87
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$	395.031,52	\$	23.134.289,39	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	43.945.293,39
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$	434.341,44	\$	23.568.630,83	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	44.379.634,83
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$	418.084,08	\$	23.986.714,92	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	44.797.718,92
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$	429.929,57	\$	24.416.644,49	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	45.227.648,49
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$	415.835,98	\$	24.832.480,47	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	45.643.484,47
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$	428.999,92	\$	25.261.480,39	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	46.072.484,39
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$	430.394,29	\$	25.691.874,67	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	46.502.878,67
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$	415.386,15	\$	26.107.260,83	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	46.918.264,83
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	426.674,52	\$	26.533.935,35	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	47.344.939,35
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$	417.185,05	\$	26.951.120,40	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	47.762.124,40
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$	435.501,37	\$	27.386.621,77	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	48.197.625,77
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	440.136,58	\$	27.826.758,35	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	48.637.762,35
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$	410.896,26	\$	28.237.654,61	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	49.048.658,61
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$	458.835,60	\$	28.696.490,21	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	49.507.494,21
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$	456.922,41	\$	29.153.412,63	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	49.964.416,63
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$	487.235,47	\$	29.640.648,09	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	50.451.652,09
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$	486.698,76	\$	30.127.346,85	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	50.938.350,85
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	522.808,99	\$	30.650.155,85	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	51.461.159,85
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$	543.682,63	\$	31.193.838,48	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	52.004.842,48
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$	553.932,19	\$	31.747.770,67	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	52.558.774,67
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$	596.884,75	\$	32.344.655,42	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	53.155.659,42
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$	602.401,03	\$	32.947.056,44	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	53.758.060,44
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$	662.726,80	\$	33.609.783,25	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	54.420.787,25
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	688.407,45	\$	34.298.190,70	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	55.109.194,70
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	28	\$	647.456,04	\$	34.945.646,74	\$	-	\$	20.811.004,00	\$	55.756.650,74

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c8c3cf06581d3869f22c7dcf68c2418b1e44faa9fdb5129cb3af39bb7cefe**

Documento generado en 28/02/2023 11:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00305-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE LEIDA VILLAR AHUANARI
DEMANDADO CARLOS PENAGOS Y OTROS
DECISIÓN DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO - ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez puesto en conocimiento por el apoderado del extremo demandante el hecho de la muerte del apoderado judicial del demandado Jhon Fernando Quintero González siendo causal de interrupción del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, habrá de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 ídem, esto es, decretando la interrupción del proceso hasta tanto sea notificado por aviso el demandado cuyo apoderado falleció para que comparezca al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y proceda a designar nuevo apoderado, momento en el cual se reanudará el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por aviso al demandado JHON FERNANDO QUINTERO GONZÁLEZ, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y proceda a designar nuevo apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312682b4238ae6ded98ed85570f971f1338f0443811416f6162409c669fd1df**

Documento generado en 28/02/2023 11:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00191-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HEREDEROS DE MILTON PUENTES CUELLAR
DECISIÓN ORDENA NUEVAMENTE INCLUSIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso que el Despacho decidiera sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de Mónica Leticia Puentes Facundes, no obstante se pone de presente que de conformidad con el artículo 442 del CGP *'los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago'*, entonces, teniendo en cuenta que el artículo 438 *ídem* dispone que *'Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados'* y, comoquiera que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por integrar en debida forma el contradictorio, se advierte que este no es el momento procesal para resolver el recurso, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo en ese sentido.

De otra parte, de la revisión del expediente se advierte que se encuentra pendiente que por Secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2021,

Finalmente, una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2964 de la ORIP de Leticia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 en concordancia con el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se dispondrá el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR nuevamente que por Secretaría se incluya la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, y de esta manera proceder con la integración del contradictorio.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-2964 de la ORIP de Leticia, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a las diez de la mañana (10:00 AM)

Se designa como secuestre al ciudadano **WILMAR TOVAR GÓNZALEZ**, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito. Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

TERCERO: RECONOCER al abogado HECTOR ROMAN RESTREPO ZULETA como apoderado de Mónica Leticia Puentes Facundes, heredera del señor Milton Puentes Cuellar (QEPD), en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86209f2b8dc030acb23c8c0e5c836d5b727feb7b5792218b7c66d1f1c8672d0**

Documento generado en 28/02/2023 11:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00106-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BLANCA RUTH LOZANO CHUÑA
DEMANDADO ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA Y CARMEN MILENA PARENTE
DECISIÓN REQUIERE ACLARACIÓN

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que para este despacho no reviste claridad la solicitud de medida cautelar que antecede, en cuanto la demandante solicita el embargo de remanentes sobre un inmueble que se presume se encuentra embargado dentro del proceso que adelanta la demandada Carmen Milena Parente en otro despacho judicial, se advierte a la demandante que, los remanentes de un proceso corresponden a los sobrantes en favor del extremo demandado, en consecuencia, se le **REQUIERE** que aclare dicha solicitud adecuando su petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab545cc9acd9ea5fd8f6e138f76fd0bcb39319717d4f6eae6adebb7bd67c0f38**

Documento generado en 28/02/2023 11:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00106-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BLANCA RUTH LOZANO CHUÑA
DEMANDADO ALPIDIO JOSÉ DOMÍNGUEZ GARCÍA Y CARMEN MILENA PARENTE
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 161.850.00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e2d9f4941776963de776f94e48713f44b94c371ee067287e8de67728eccf4**

Documento generado en 28/02/2023 11:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00200-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JULIANA ECHEVERRY TABARES
DEMANDADO GLORIA OLAYA CRUZ Y OTROS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, debiendo precisar la pasiva de la acción de pertenencia que incoa, teniendo en cuenta que indica que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de María de la Cruz de Olaya, siendo que de conformidad con los correspondientes certificados del registrador de instrumentos públicos aquella no figura como titular del derecho real de dominio.

- Resulta impreciso para el despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión, sin embargo, no se especificó ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifican cada uno de los predios, valga aclarar, el de mayor extensión y el pretendido con la demanda, se advierte que la porción pretendida corresponde con exactitud a la indicada en el hecho primero relativo a la compraventa efectuada por la ahora demandante, además los linderos indicados distan de los expresados en el correspondiente instrumento público.

- En concordancia con lo anterior y, de la revisión de los correspondientes certificados del registrador de instrumentos públicos arrimados, se advierte que la ahora demandante figura como propietaria de una cuota parte del predio objeto de la Litis, en consecuencia, de conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase aclarar desde el punto de vista sustancial el fundamento por el cual inicia la demanda y contra quien la dirige, toda vez que conforme al artículo 375, *'la declaración de pertenencia también podrá pedirla **el comunero que, con exclusión de los otros condueños** y por el término de la prescripción extraordinaria, **hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él**'*. (Subraya y negrita intencional).

- A efectos de determinar debidamente la cuantía del presente asunto, deberá indicar si el predio sobre el cual recae la acción de pertenencia cuenta con certificado catastral nacional de inscripción de mejoras, en tal caso, deberá aportarlo y adecuar el acápite de *'Proceso, competencia y cuantía'*, conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso. No obstante, si el predio no cuenta con aquel certificado, deberá adecuar dicho acápite atendiendo los presupuestos para estimar la cuantía conforme precisa dicha norma.

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- Deberá ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión sobre el inmueble objeto de la demandada con relación a los condueños, indicando con claridad los actos que ha ejercitado sobre el predio objeto de las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 art. 82 CGP). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- En relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que el demandante dice inició a ejercer actos posesorios sobre el bien común o la parte de él que pretende.
- Conforme al inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá:
 - Enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'pruebas' de la demanda, toda vez que, refiere '5) *Copia del paz y salvo del impuesto predial del 22 de julio de 2022*' y '6) *Copia de factura de luz eléctrica a nombre de Elvira Olaya Cruz*, los cuales no obra en el expediente. Deberá allegarlos si pretense hacerlos valer como prueba.
 - Acreditar el envío por medio físico de la demanda y sus anexos, así como la subsanación, a los condueños demandados dentro del presente asunto.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sírvase informar el lugar, la dirección física y electrónica y el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Además, deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090ff314ad802445bb656fd9d46dd30a018eee2df291771a3389e4415b830936**

Documento generado en 28/02/2023 11:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00222-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento del señor Luis Alberto González Rodríguez en su calidad de hijo de la actual propietaria del inmueble, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, en razón al interés que le asistía en vida para suceder, deberá dirigir la demanda también contra los herederos determinados e indeterminados de aquel.

- En consecuencia, de lo anterior con fundamento en el artículo 74 del CGP., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, designado debidamente la pasiva de la presente acción. El poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 *ídem* en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso sírvase numerar debidamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

- Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, con vigencia actualizada para la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral de los bienes objeto de la Litis y expedido por la autoridad catastral competente.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos predios, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron aportando las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 *ibídem*, deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos.

- Atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá **acreditar** el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación al demandado Omar Iván González Paternina.

Se le requiere a la profesional del derecho para que se sirva arrimar los documentos digitalizados en debida forma, teniendo en cuenta que se advierten ciertos folios con contenido ilegible en razón a la pésima calidad en la que son escaneados, situación que impide su lectura.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d3f889ae201e2ac3481a3a0f09327f8f7c3b997395177ad019b3faed500ec1**

Documento generado en 28/02/2023 11:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00230-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE COOPEDAC
DEMANDADO JOSÉ ARROYAVE GIRALDO, BLANCA LIBIA OCAMPO Y LEANDRO URREGO
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a496649f19e441407d0b8fea50b5b5883d2d697be559ad1ff9cfc399564a32c**

Documento generado en 28/02/2023 11:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00230-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE COOPEDAC
DEMANDADO JOSÉ ARROYAVE GIRALDO, BLANCA LIBIA OCAMPO Y LEANDRO URREGO
DECISIÓN TENER POR NOTIFICADA -REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el día 26 de enero de 2023 se surtió la notificación personal a los demandados Leandro Urrego Ocampo y Blanca Libia Ocampo Montes del mandamiento del pago librado en su contra y, dentro del término de traslado concedido asumieron una postura silente.

En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a integrar debidamente el contradictorio, efectuando la notificación al demandado José Arroyave Giraldo a través de cualquiera de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico vigente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526358b6328b3685a2d379bd9078639b692a8055b80059462b12b375f374d159**

Documento generado en 28/02/2023 11:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00275-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO JUAN NAFORO BAUTISTA
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente del correo electrónico de *Apoyo profesional - Grupo de Apoyo Administrativo Mixto* del SENA, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fff7cb71a96bcaaa3c939012f0a93c1052246817775e1ccb9668bd0b85cc5f**

Documento generado en 28/02/2023 11:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>